

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-001-2022-00032-00

Rad. Interno: 20541

Juzgado: Primero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ YESENIA PEREZ PEREZ

DDO/ ASOCIACION SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS

ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL

ORIENTE "ASGOC" y CAJA DE COMPENSACION

FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO

"COMFAORIENTE"

Asunto: Recurso de Apelación

Ref.: Incidente Nulidad- Indebida Notificación

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral con radicado del Juzgado 54-001-31-05-001-2022-00032-00 y Partida Interna N° 20541 presentado por la señora YESENIA PÉREZ PÉREZ en contra de la ASOCIACION SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE- "ASGOC" y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE".

I. ANTECEDENTES

La accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades mencionadas, con el fin de que, entre otras cosas, se declarara la existencia de un contrato laboral realidad con COMFANORTE y en consecuencia, se ordenara a esta las acreencias laborales que se causaron en virtud de dicho vínculo, demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 (archivo 009.Autoadmittedemanda-29marzo2022) admitió la misma y ordenó la notificación personal del mismo al extremo pasivo y el traslado de la demanda al correo electrónico inserto en el libelo introductorio, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, el secretario informa que *“las entidades demandadas, fueron notificada por correo electrónico el 19 de mayo de 2022, NO DIERON CONTESTACION A LA DEMANDA, dentro del término concedido para ello. Igualmente le informo que el doctor CARLOS ALBERTO MELO VERA, ALLEGA AL PROCESO DIGITRAL PODER QUE LE CONFIERE la Asociación Sindical para efectos de que se notifique la demanda”*, frente a lo cual, el juez de conocimiento procede a otorgar personería jurídica al profesional de derecho, pero sin acceder a lo solicitado insistiendo en que *“las demandadas ya fueron notificadas al correo electrónico aportados en la demanda por la parte demandante, transcurriendo el termino concedido para dar contestación a la demanda, sin que hubiesen contestado la demanda y encantándose el termino vencido para ello”*.

II. INCIDENTES DE NULIDAD

El extremo pasivo interpuso incidentes de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “COMFAORIENTE” manifestó que la parte demandante incluyó “en el texto de la demanda que la dirección electrónica de notificaciones de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE era: servicioalcliente@comfaorient.com, por lo que se procedió con el trámite de notificación personal al correo electrónico mencionado, desconociendo las estipulaciones del artículo 291 del Código General del Proceso que expresamente indican que cuando se trate de personas jurídicas la notificación correspondiente deberá realizarse a la dirección de notificaciones que se indique dentro del certificado de existencia y representación legal expedido por la oficina de registro que corresponda”.

Indicó que en este caso, en el momento en que fue notificada de la demanda, la dirección electrónica de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad correspondía a **ccfcomfaorient@ssf.gov.co**, y no la que fuera manifestada por la parte activa en el libelo demandatorio.

Alegó que es imposible que “la señora Yesenia Pérez Pérez desconociera la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, pues, en el certificado aportado por la misma accionante junto con el escrito de la demanda se encuentra el correo de notificaciones de la Corporación”.

Que en virtud de lo anterior, es evidente que se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, referente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al omitir realizar la notificación

a la dirección electrónica de notificaciones de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por su parte, la **ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE- “ASGOC”** alegó la configuración de la misma causal de nulidad, pero fundamentando la misma de la siguiente manera:

(...)

5. Que, dentro del expediente digital, no se evidencia que se haya acusado recibido de la notificación del auto admisorio por parte de la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE COLOMBIANO “ASGOC”, antes de proferirse el auto que la da por no contestada.

6. Que, tampoco existe “verificación por otros medios” por parte del juzgado, de que se hubiese recepcionado el correo de notificación.

7. Que, aun así, el juzgado omitiendo lo anterior, decide mediante auto de fecha febrero 07 de 2023, dar por notificado al demandado y no contestada la demanda, fijando además fecha de audiencia de conciliación.

8. Conforme a lo anterior se practicó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de marzo de 2022, por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, llevando a la demandada a no conocer del proceso de manera oportuna, impidiendo realizar el derecho de defensa, de contradicción y el debido proceso.

9. Además de lo anterior, por tratarse de un proceso ordinario laboral, debió darse aplicación al artículo 29 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, que establece que si la demandada no comparece se debe nombra curador ad-litem para continuar con el proceso.

III. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 decidió no acceder a la nulidad por indebida notificación propuesta por las demandadas, manifestando que verificado el contenido virtual del expediente, encuentra el despacho que efectivamente la parte actora se envió los correos y se envió la demanda con sus anexos a los correos obrantes en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas; que por tanto, tuvieron conocimiento dichas partes de la existencia de este proceso; que diferente es que por cuestiones internas de cada una de las empresas no la hayan puesto en conocimiento de la persona o parte jurídica, pero los correos se enviaron a los correos electrónicos que aparecen en dichos certificados, porque de lo contrario ¿cómo supieron después de la existencia de la demanda y dan respuesta extemporánea, pero dan respuesta y a renglón seguido proponen la nulidad por indebida notificación?

Entonces, concluyó el despacho que sí tuvieron conocimiento estas dos demandadas de la existencia de la demanda, se les corrió el correspondiente traslado y se les colocó en conocimiento el contenido de los documentos allegados con la misma, tuvieron pleno conocimiento, dejaron vencer el término y pretenden ahora revivir términos para que sean admitidas sus respuestas de demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por tratarse de un auto que “decide sobre nulidades procesales.

En el presente caso, las entidades que conforman el extremo pasivo de la Litis solicitan que se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, atendiendo a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y se tenga en cuenta la contestación de la demanda junto por las pruebas allegadas, solicitud que no fue atendida por el A quo dado que, a su juicio, las partes fueron debidamente enteradas del litigio presentado en su contra.

Tenemos entonces que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneré este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso. Como es bien sabido ya, la notificación del auto admisorio de la demanda, los artículos 41 del C.P.T y de la S.S, y 290 del C.G.P, señalan que esta se hará personalmente; y el indebido trámite de la misma, genera nulidad del proceso, en los términos del artículo 133 CPG, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en los procesos en curso y los que se iniciaron luego de su expedición, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de los procesos ante la

jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales, con el objeto de agilizar los mismos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procurando que por regla general todas las actuaciones judiciales (como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras) se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, en el entendido que las disposiciones de dicho decreto se complementan con las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo, esto con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

En cuanto a la notificación personal el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

De lo anterior, se desprende que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en materia laboral la notificación personal del auto admisorio de la demanda se puede efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de enviar previamente citación o aviso físico o virtual, y que se debe enviar por el mismo medio los anexos para efectos de traslado. Así mismo, que el interesado debe afirmar bajo juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o el sitio aportado corresponde a la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Igualmente, que esta notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

CASO CONCRETO

Revisando entonces las actuaciones que se ejecutaron en punto a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de marzo de 2022, encontramos lo siguiente:

- Envío de comunicación electrónica contentiva de la demanda y el respectivo poder, por parte de la parte activa (Ramiro Urbina ramirourbina69@gmail.com) a los correos electrónicos gerencia.asgoc@gmail.co y servicioalcliente@comfaorientec.com , el día 31 de enero de 2022 (archivos 003 y 004 de la carpeta del expediente digital).
- Acta de entrega y de reparto del proceso al juzgado de conocimiento de fecha 02 de febrero de 2022 (archivos 006 y 007 de la carpeta del expediente digital, respectivamente).
- Auto admite demanda el día 29 de marzo de 2022 (archivo 009).
- Correo electrónico de envió del link del expediente por parte de la dirección gcarrillc@cendoj.ramajudicial.gov.co a gerencia.asgoc@gmail.co y servicioalcliente@comfaorientec.com, así:

19/5/22 11:32

Correo: Gabriela Milena Carrillo Charry - Outlook

Gabriela Milena Carrillo Charry compartió la carpeta "2022-032-00 ORDINARIO" contigo.

Gabriela Milena Carrillo Charry <gcarrillc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 11:31

Para: OMAR GEOVANNY PEREZ ORTIZ <gerencia.asgoc@gmail.com>; servicioalcliente@comfaorient.com <servicioalcliente@comfaorient.com>



Gabriela Milena Carrillo Charry compartió una carpeta contigo

Radicado: 2022-00032 JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- COMUNICACIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- Decreto 806 del 2020 art 8. Notifíquese DEMANDADA-,el presente auto y expediente- la notificación surte (2) días hábiles siguientes al envío de este y los términos de 10 DIAS HABILES empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. contestacion : jlabbcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

 2022-032-00 ORDINARIO

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

- Dichos correos electrónicos fueron aportados por la parte demandante en el acápite de notificaciones de su libelo introductorio, de la siguiente manera:

❖ La Empresa demandada: **ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE COLOMBIANO "ASGOC"**: En la Av 3 # 9 -73, Oficina 5-01 Centro Edificio Movel. Cúcuta, Colombia. Teléfono(s): 5716962 - 317 430 5761. Email: gerencia.asgoc@gmail.com

❖ La Empresa demandada: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAORIENTE**: En la Av 2 #13 -75, La Playa, Cúcuta, Colombia. Teléfonos: 5921830 - 5836427 - 5836890. Línea Gratuita Nacional: 018000962055. NIT. 890.500.675-6, representada legalmente por el ingeniero **OMAR PEDRAZA FERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces, email: servicioalcliente@comfaorient.com

- Auto proferido por el juzgado de conocimiento el 07 de febrero de 2023 en el que se da por no contestada la demanda y se fija fecha para la primera audiencia (archivo 11 del expediente digital), así:

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que las entidades demandadas, fueron notificada por correo electrónico el 19 de mayo de 2022, NO DIERON CONTESTACION A LA DEMANDA, dentro del termino concedido para ello. Igualmente le informo que el doctor CARLOS ALBERTO MELO VERA, ALLEGA AL PROCESO DIGITRAL PODER QUE LE CONFIERE LA Asociación Sindical para efectos de que se notifique la demanda. Para proveer.

Cúcuta, Febrero 7 de 2023.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, febrero siete dos mil veintitrés.

Téngase al doctor CARLOS ALBERTO MELO VERA, abogado titulado portador de la cedula de ciudadanía No. 88.267.412 de Cúcuta y T.P. No. 158.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la ASOCIACION SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE"ASGOC", en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandada de la ASOCIACION SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE"ASGOC", en razón a que las demandadas ya fueron notificadas al correo electrónico aportados en la demanda por la parte demandante, transcurriendo el termino concedido para dar contestación a la demanda, sin que hubiesen contestado la demanda y encantándose el termino vencido para ello .

No habiendo sido contestada la demanda por la ASOCIACION SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE"ASGOC",Y COMFAMORIENTE, continúese con el trámite, sin necesidad de nueva citación.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIA VEINTITRES (23) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

De anterior recuento, surge evidente que, en efecto, fue enviado por el Juzgado de conocimiento, el correo mediante el cual se les notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a las partes llamadas a juicio, el día 19 de mayo de 2022; sin embargo, dicho trámite adolece de los errores que le endilgan las entidades demandadas, por las siguientes razones:

En primer lugar, no se observa en el expediente la constancia de entrega o de recibido de dicha noticia del juicio, habiéndose incluido únicamente el pantallazo del envío de la comunicación electrónica de fecha 19 de mayo de 2022.

Respecto a la acreditación del "acuse de recibido" la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejero Duque, señaló:

*"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –**que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino**- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del **acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital** escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.”

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia STL231-2023 del 25 de enero de 2023 M.P Doctor Iván Mauricio Lenis Gómez en lo referente al «acuse de recibo» ratificó lo indicado en las sentencias de la Sala de Casación Civil STC, del 3 de junio de 2020, rad. 01025-00, reiterada en STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, donde se expuso:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] accuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

*(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual **iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo** de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...))» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).

*(...) **Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo** (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Subrayado de la Sala).”*

Así las cosas, patente deviene que en este caso, al no existir en el expediente la constancia de entrega o de recibido de la comunicación enviada a las demandadas por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de mayo de 2022 contentiva del auto admisorio de la demanda, mal podría tenerse como notificadas a aquellas del mismo.

Y es que si bien la parte demandante, en correo del 31 de enero de 2022 envió digitalmente la demanda y el poder otorgado a las ya mencionadas entidades, dicha comunicación no podría tenerse surtida la notificación del juicio existente en su contra, ya que en dicha fecha no había sido interpuesta ni admitida la misma; además, este correo se constituye en un requisito para la presentación de la demanda, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual prescribe en su inciso 5 que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

En segundo lugar y respecto a la irregularidad anotada por la demanda COMFAORIENTE, relacionada con el hecho que no fue enviada la notificación aquí estudiada al correo electrónico dispuesto por la entidad para estos efectos, considera la Sala que le asiste razón al recurrente, en tanto, al revisar los Certificados de Existencia y Representación Legal de la pasiva, aportados tanto por la demandante como por la demandada, expedidos el 08 de noviembre de 2021 y 16 de mayo de 2022, respectivamente, se evidencia que la dirección que fue registrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE, lo es ccfcomfaorientes@ssf.gov.co y no servicioalcliente@comfaorientes.com, por lo que debió haber sido a aquella a la que se remitiera el sonado auto, y al no hacerlo, el juzgado de conocimiento se encontraba vulnerando los derechos de defensa y debido proceso de la parte demandada, situación que mal podría prolongar esta Sala.



(Folios 1 Archivo Pruebas YESENIA PÉREZ Expediente digital- Aportado por la demandante)

En conclusión, considera la Sala que tuvieron lugar las irregularidades alegadas por la parte demandada al surtirse el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en contra de ellas presentada, en tanto no fueron debidamente observadas las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y la codificación procesal general y laboral vigente, lo que configura la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y por tanto, no queda otro camino para esta Sala que el de REVOCAR el auto proferido por el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 23 de mayo de 2023, y en su lugar, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso a partir de comunicación de notificación del auto de admisión de la demanda a la ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE- “ASGOC” y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “COMFAORIENTE”, es decir, del 19 de mayo de 2022, inclusive, entendiéndose como notificadas por conducta concluyente a dichas entidades a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

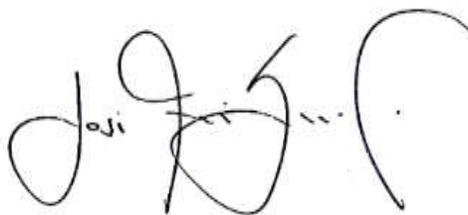
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso a partir de comunicación de notificación del auto de admisión de la demanda a la ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL ORIENTE- “ASGOC” y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “COMFAORIENTE”, es decir, del 19 de mayo de 2022, inclusive, entendiéndose como notificadas por conducta concluyente a dichas entidades a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 03 de noviembre de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-001-2022-00393-01 |
| RADICADO INTERNO: | 20.647 |
| DEMANDANTE: | ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES y PORVENIR |

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Dentro del asunto de la referencia, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa administradora, respecto de la sentencia del 26 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque en el trámite se evidencia la existencia de una irregularidad procesal insaneable, por lo cual se hace necesario dictar el siguiente

AUTO:

1. Antecedentes

El señor ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, solicitando que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado que efectuó del RPMPD al RAIS y se les ordene a las demandadas realizar todas las gestiones administrativas pertinentes para el asunto; en consecuencia, PORVENIR traslade al RPMPD la totalidad de los dineros que se encuentran depositados en su cuenta de ahorro individual y una vez sean recibidos por COLPENSIONES, esa entidad proceda a corregir y actualizar su historia laboral, además la admita sin solución de continuidad.

Como pretensión subsidiaria solicita que se declare que PORVENIR con ocasión a la indebida y nula información suministrada al momento del traslado efectuado, le ocasionó perjuicios que deben ser reparados. Por ende, pide que se condene a la AFP a reconocer a manera de indemnización la pensión por vejez en las mismas condiciones y circunstancias a que tenía derecho si se hubiese pensionado en el RPMPD. Como pretensión subsidiaria a la anterior, solicita que se ordene a PORVENIR reconocer la diferencia entre el valor de la pensión por vejez que deba ser reconocida por el RAIS y la mesada pensional que le correspondería en el RPMPD, dineros que deben ser recibidos mediante un cálculo actuarial o con la mesada pensional de forma vitalicia.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones relata:

- Que nació el 19 de julio de 1.962 y en el año 2.024 cumplirá la edad mínima requerida dentro del RPMPD para acceder a la Pensión de Vejez.
- Que se afilió al RPMPD el 09 de octubre de 1.990, al cual cotizó un total de 243 semanas.
- Que el 01 de diciembre de 1995 se trasladó al RAIS mediante afiliación a HORIZONTE, hoy PORVENIR. Que esa aparente decisión libre y voluntaria no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo que lo

recibió. Que desde su afiliación al RAIS ha cotizado más de 1.071 semanas, por lo que a la fecha de presentación de la demanda había cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos regímenes más de 1.314 semanas.

- Que el 24 de mayo de 2.022 elevó derecho de petición al Fondo de Pensiones PORVENIR, solicitando información de la afiliación y traslado de régimen y en la misma fecha también solicitó a COLPENSIONES dicho traslado y que procediera a afiliarlo sin dilaciones, a esta última petición le correspondió el radicado 2022_6714878, respecto de lo cual la administradora del RPMPD emitió respuesta mediante oficio con número de radicado BZ2022_6765514-1494034.
- Que el 14 de junio de 2.022, PORVENIR le entregó la simulación de su pensión de vejez en el RAIS, la cual arrojó un valor de \$2.387.500 como mesada pensional a la edad de 62 años. Que el 28 de junio esa AFP le expidió la simulación con el IBL del promedio de los últimos 10 años cotizados, que corresponde a \$6.047.588, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 62.38%, da como valor de su mesada \$3.749.504.

Asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, se dispuso la admisión de la misma en proveído del 21 de febrero de 2023, en donde se ordenó la notificación de las demandadas.

COLPENSIONES en su oportunidad legal contestó oponiéndose a las pretensiones, argumentando que la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado no resulta procedente, teniendo en cuenta que, a la fecha, el traslado efectuado por el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad goza de plena validez a la luz de las leyes colombianas, ya que el mismo se realizó en ejercicio del derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal B de la ley 100/93. Propuso como excepciones de mérito: buena fe; inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir; prescripción; cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación; inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen; responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación; no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades y la genérica.

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, se admitió la contestación presentada por COLPENSIONES y al no haber sido contestada la demanda por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la demandada PORVENIR, se ordenó continuar con el trámite, por lo que se fijó el 26 de julio de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación o primera de trámite y segunda de trámite, donde se profirió sentencia declarando la nulidad del traslado que el demandante hizo a PORVENIR, por lo que se ordenó a esa entidad devolver al sistema todos los valores recibidos del actor. Decisión que fue apelada por COLPENSIONES, administradora en favor de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo que se remitió el expediente a segunda instancia.

2. Alegatos de conclusión

3. Consideraciones

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso es ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, estableció que: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar*

el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, y por su parte el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Esto implica que, cuando en ejercicio de sus facultades de control de legalidad y saneamiento, se avizora la existencia de una irregularidad procesal que afecte los derechos fundamentales y constituya una nulidad insaneable, se está en la obligación legal y constitucional de corregir la misma para garantizar la idoneidad de la actuación.

Siguiendo estos preceptos, la Sala identificó que la demandada AFP PORVENIR no intervino en el proceso, por lo que, en aras de garantizar el derecho de defensa de esa AFP, se entró a revisar la notificación realizada a dicha administradora sobre la existencia del mismo, encontrándose que esta se surtió por parte de la apoderada de la apoderada judicial de la demandante a través de correo electrónico, por lo que se debe determinar si se hizo de forma correcta.

Al respecto, el Juez *a quo* señaló en la audiencia del 26 de julio de 2023 durante la etapa de saneamiento, que por no estar presente PORVENIR y tampoco haber contestado la demanda, se procedía a verificar el envío de los links a esa entidad, concluyendo que se enviaron a los abogados que generalmente llevan los negocios de esa AFP en la ciudad de Cúcuta y al correo electrónico de la empresa a nivel nacional, por lo que la notificación se realizó en debida forma, razón por la cual continuó con el trámite normal de la audiencia.

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, los artículos 41 del C.P.T y de la S.S, y 290 del C.G.P, señalan que esta se hará personalmente; de igual forma, el artículo 291 del C.G.P refiere como procede la práctica de la misma, lo que comprende en primer lugar el envío de una comunicación a la parte demandada para que esta acuda al Juzgado a notificarse personalmente de la providencia, así mismo indica, que cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, la comunicación debe remitirse a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, y con el mismo propósito estas deberán registrar, además, una dirección electrónica.

En cuanto a la notificación a través de correo electrónico, el inciso 3° *ibidem* refiere que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en los procesos en curso y los que se iniciaron luego de su expedición, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con el objeto de agilizar los mismos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, procurando que por regla general todas las actuaciones judiciales se tramitaran a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, **en el entendido que las disposiciones de dicho decreto se complementaban con las normas procesales vigentes, las cuales se aplicaron a las actuaciones no reguladas en el mismo**, esto con el fin de que los procesos no se vieran interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar así el acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia. Posteriormente la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 820 de 2020.

Frente a la notificación personal la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8. ° dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

De lo anterior se desprende que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en materia laboral la notificación personal del auto admisorio de la demanda se puede efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de enviar previamente citación o aviso físico o virtual, y que se debe enviar por el mismo medio los anexos para efectos de traslado.

No obstante, en el caso concreto, teniendo en cuenta que la demanda AFP PORVENIR se trata de una persona jurídica de derecho privado, para efectos de la notificación personal, la comunicación debe remitirse a la dirección electrónica que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 del CGP previamente citado.

Siguiendo estos preceptos, la Sala identificó que en el reseñado trámite procesal ocurrieron irregularidades respecto a la notificación personal realizada a PORVENIR, que afectan la validez de las actuaciones, pues se observa que en la demanda presentada el 12 de diciembre de 2022, se estableció como dirección de notificación electrónica de la AFP demandada para efectos judiciales, la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co que aparece en su certificado de existencia y representación legal, el cual se aportó como anexo de la demanda y fue expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 09 de julio de 2020, como se observa a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A20032835743F9

9 DE JULIO DE 2020 HORA 10:59:24

BA20032835

PÁGINA: 1 DE 6

.....
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
 CERTIFICA:
 NOMBRE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
 N.I.T. : 800.144.331-3
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00475512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1991
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2020
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
 ACTIVO TOTAL : 3,617,304,613,493
 CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 23 A 65
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CR 13 # 28 A 65
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

(Doc. 001 DDA. ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ Y ANEXOS_compressed.PDF del expediente digital, Pág. 42)

Pese a lo antes expuesto y a que se evidencia en el expediente que el mismo día 12 de diciembre de 2022, previo a que se instaurara la demanda, a la cuenta de correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co se remitió un mensaje de datos en el que se indica como asunto la misma y se adjuntó un pdf relacionado; una vez fue admitida esta, no se observa que a esa dirección electrónica se haya enviado la comunicación para efectos de notificación personal de la AFP demandada de acuerdo a la normatividad citada, pues en el documento que se encuentra en el expediente digital relacionado a las notificaciones surtidas por la apoderada judicial de la parte actora a través de mensajes de datos, si bien se hace referencia en su texto a la demandada PORVENIR, no aparece que el envío se haya realizado al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, como se puede ver a continuación:

Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2023 2:45 p. m.
Para: Luis Carlos Pereira Jimenez; Laura Katherine Miranda Contreras; navilamk@yahoo.com;
 Orfeo Cristian Mauricio Gallego Soto
CC: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: NOTIFICACIÓN (Art. 6 y 8° Ley 2213 de 2022) Anibal Enrique Lobo Martinez Rad.
 2022 - 393
Datos adjuntos: CA - 308 - 2023 ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ NOTIFICACION DEMANDA.pdf;
 DDA. ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ Y ANEXOS.pdf; AUTO ANIBAL ENRIQUE LOBO
 (1).pdf

CA - 308 - 2023
 San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2023

NOTIFICACIÓN

Señores:

1. Representante legal del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o quien haga sus veces.
2. Representante legal del **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** o quien haga sus veces.
3. Director general **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces.
4. **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**.

NOTIFICACIÓN

(Art. 6 y 8° Ley 2213 de 2022)

Por medio del presente correo electrónico PROCEDO A NOTIFICARLE el AUTO de fecha VEINTE (20) de FEBRERO de dos mil veinte tres (2023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el proceso Rad. 2022 - 393, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA impetrada por ANIBAL ENRIQUE LOBO MARTINEZ, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que "las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." ...Inciso 3: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(Documento CONSTANCIA.pdf de la carpeta NOTIFICACION del expediente digital)

Es por lo anterior, que se establece que en el curso del presente proceso no se realizó de forma adecuada la notificación personal de la actuación procesal a la AFP PORVENIR y con ello se impidió su conocimiento sobre la existencia del proceso, aunado a que no se evidencia que se hiciera presente posteriormente a ejercer su derecho de defensa, por lo que no es de recibo lo manifestado al respecto por el juez a quo.

Con ello, es evidente que se configuró la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la relevancia de la debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva y la necesidad de decretar oficiosamente las medidas correctivas que garanticen su conformación, siguiendo los parámetros del Art. 29 constitucional, dado que su desconocimiento o inobservancia conllevaría a la expedición de una sentencia que carece de legitimidad al no lograr satisfacer correctamente el litigio sobre el derecho reclamado. Así se explica, por ejemplo, en providencia AL3634 de 2020 al indicar:

“Por último, nótese que esta Sala ha señalado que con decisiones como la que ahora se adopta, no se afecta «el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se

satisficere, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». (CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 40201 y CSJ AL1461-2013).”

Específicamente en asuntos donde el Juzgado omite realizar de manera correcta la notificación de una parte determinada, la Sala de Casación Laboral en providencia AL1164 de 2018 analizó un asunto similar ocurrido en este distrito judicial, señalando:

“La anterior irregularidad, sin duda, comporta una vulneración del derecho fundamental de defensa de la demandada Nación – Ministerio de la Protección Social pues, sin advertir dicha omisión, el a quo adelantó las etapas procesales y profirió fallo de primera instancia obviando la falta de notificación de un sujeto procesal. Tampoco el Tribunal advirtió dicha omisión pese a estar obligado a ejercer el control de legalidad de las actuaciones surtidas en cada etapa procesal en virtud de lo establecido en la Ley 1285 de 2009, vigente para esa data.

Sobre este aspecto, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda cumple la finalidad de enterar a quien ha sido llamado a juicio de la existencia de un proceso en su contra para que pueda ejercer el derecho fundamental de la defensa, garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, prerrogativa que no se encuentra limitada a la simple orden de notificar y correr traslado, sino que se materializa con la efectiva comunicación de la existencia del proceso en su contra y la posibilidad de ejercer su defensa como bien lo estime.

Lo anterior, en la medida que la notificación del proceso judicial responde a la necesidad de que el sujeto pasivo pueda defenderse de las acusaciones declarativas y de condena que persiguen quienes acuden al aparato judicial, por lo cual, es indispensable su presencia en el debate, en consecuencia, la notificación del auto admisorio constituye un mecanismo del derecho fundamental de defensa.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que la omisión advertida en esta oportunidad se enmarca en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 140 del Código Procesal Civil -vigente para la fecha en que se tramitó el proceso”

Conforme a lo expuesto y observado en el trámite procesal surtido en primera instancia, al no materializarse debidamente la notificación de la demandada AFP PORVENIR, se establece que se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por lo cual se procederá de manera oficiosa a DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 28 de mayo de 2023, inclusive, que dio por no contestada la demanda respecto de esa parte y ordenó continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez respecto de las partes presentes en su práctica y se ORDENARÁ al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a disponer y verificar la notificación de la citada al correo electrónico correcto, para que continúe el proceso una vez materializado adecuadamente ese acto procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 28 de mayo de 2023, inclusive, mediante la cual se dio por no contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR y se ordenó continuar con el trámite del proceso, sin que se hubiere surtido debidamente la notificación de esa demandada, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez respecto de las partes presentes en su práctica.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a disponer y verificar la notificación de la AFP PORVENIR al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de esa administradora, para que continúe el proceso una vez materializado

adecuadamente ese acto procesal, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente providencia.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2013-00245-01**
P.T. : **20744**
DEMANDANTE : **FRANCELINA RIVERA URBINA**
DEMANDADO : **SOCIEDADES: CURADOR AD-LITEM**
INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., GLOBAL
SERVICE BUSINES SAS, COOPERATIVA
COOPROSPERAR, COOPERATIVA
COOPROACTIVA y EL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-002-2018-00446-01 |
| RADICADO INTERNO: | 20.654 |
| DEMANDANTE: | ANA BELEN ALBARACIN Y ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCIA |
| DEMANDADO: | ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A |

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La Sr. ANA BELEN ALBARACIN Y el Sr. ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCIA interpusieron demanda ejecutiva laboral contra la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A a continuación de proceso ordinario que fue conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante radicado No. 54-001-31-05-002-2018-00446-00, para que se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes por las sumas de dinero derivadas de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 13 de abril de 2021 y 6 de septiembre del 2021, proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta (N.S) y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N.S.), consistentes en:

- La suma de \$43.235.484 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 16 de septiembre de 2017 a corte del 13 de abril de 2021.
- Las mesadas que surjan con posterioridad al 13 de abril de 2021 y hasta la fecha efectiva del pago.
- El valor correspondiente por intereses moratorios dispuestos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 16 de diciembre de 2017 hasta la fecha del pago efectivo.
- Por las costas que surgieron del proceso ordinario laboral correspondiente a \$2.725.578
- Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Solicita de igual forma que se decrete medida cautelar de embargo y secuestro por el valor del crédito correspondiente a la liquidación del mandamiento de pago, de los dineros, títulos o CDT que tenga la entidad

demandada en los diferentes bancos de la ciudad y en cualquier otra entidad bancaria o financiera cuya identificación aporte en el curso del proceso.

Manifiesta como fundamentos de hecho que mediante sentencia del 13 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, se condenó a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a pagar al citado demandante la suma de \$43'235.484 por concepto retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se profirió sentencia. Al igual, ordeno el pago de las mesadas pensionales a favor de los demandantes que surjan con posterioridad al 13 de abril de 2021 y al pago de intereses moratorios sobre cada de las mesadas pensionales causadas desde el 16 de diciembre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sentencia, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante fallo del 6 de septiembre de 2021 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, en auto del 01 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, aprobó la liquidación de costas en la suma de \$2.725.578.

2. Auto impugnado

En proveído del 3 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió:

“1.- ENTREGAR a ANA BELEN ALBARRACIN GARCIA, los títulos judiciales N°451010000948961 y el N° 451010000953217 (numerales 43 y 49), y a ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCIA, el título judicial N° 451010000948962 (numeral 44), los cuales, fueron consignados por la demandada ARL POSITIVA COMPAÑIA SEGUROS. Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de los ejecutantes (numeral 55).

2.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ANA BELEN ALBARRACIN GARCIA y a ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCIA, ejecutantes dentro del presente proceso ejecutivo a continuación, y en contra de ARL POSITIVA COMPAÑIA SEGUROS, por la diferencia adeudada de NUEVA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.573.537,00), de las condenas impuestas en la sentencia de I instancia fechada el 13 de mayo del año 2021 (numerales 19 y 20), la sentencia de II instancia fechada el 6 de setiembre de 2021 (numeral 28).

3.- TENER en cuenta en el estanco procesal oportuno, los títulos judiciales consignados por la ejecutada (numerales 43, 44 y 49), para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la ejecutada ARL POSITIVA COMPAÑIA SEGUROS, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

6.- ADVERTIR al ejecutado que, junto con la contestación de la demanda, deberá acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga

por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

7.- REQUERIR al notificador del despacho para que se sirva COMPARTIR el link de acceso al expediente a las partes, para su conocimiento y fines pertinentes. Recordándoles que desde el respectivo link compartido podrá revisar el mismo las veces que lo considere pertinente.”

Fundado en lo siguiente:

- Que observa que la apoderada de los ejecutantes, solicitó la entrega de los títulos judiciales (numeral 55) y aclaró el valor adeudado por parte de la aquí demandada; al igual, se evidencian los soportes de pagos aportados por la demandada (numeral 56) por lo anterior, procedió el despacho judicial, a ordenar la entrega de los títulos judiciales requeridos por la apoderada de los ejecutantes A nombre de ANA BELEN ALBARRACIN GARCIA, el título judicial N° 451010000948961 y el N° 451010000953217 y a nombre de ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCIA, el título judicial N° 451010000948962, los cuales fueron consignados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y libra al mandamiento de pago por la suma de \$9.573.537, aclarando a las partes que los valores consignados por la demandada serán tenidos en cuenta en su estaco procesal oportuno.

- Que como título de recaudo ejecutivo, se tiene la sentencia de I instancia fechada el 13 de mayo del año 2021 (numerales 19 y 20), la sentencia de II instancia fechada el 6 de setiembre de 2021 (numeral 28), la liquidación de costas (numeral 39), y el auto fechado el 1 de julio del presente año (numeral 40), los cuales, prestan mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada interpone recurso de apelación contra lo resuelto, señalando:

- Que no es cierto, que las sentencias enunciadas presten merito ejecutivo en contra de la entidad ejecutada, por cuanto tal y como se ha informado en los oficios entregados al juzgado, al igual que a los beneficiarios, se ha cancelado tanto el retroactivo pensional como las mesadas subsiguientes, el pago de intereses moratorios y las correspondientes costas y agencias en derecho.

- Una vez ejecutoriada la sentencia (28 de abril de 2022) en el mes de mayo del 2022, la aseguradora adelantó el ingreso a la nómina de pensionados, dineros que, podía disponer la Ejecutante, a partir del mes de junio de 2022 y consecutivamente, con la nómina de pensionados se ha venido realizado el pago mensual de la pensión. Respecto la liquidación de intereses moratorios manifiesta que esta se liquidó y pagó el 30 de junio de 2022 y, por último, en oficio SAL 2022 01 007 529729 del 01 de setiembre de 2022, se le informó por parte de la Gerencia de Indemnizaciones, el pago al beneficiario de las costas y agencias en derecho, por lo que existe un PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Establece como excepción pago total.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de la demandada solicita que se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando la inexistencia del requisito de exigibilidad de la sentencia de primera instancia fechada el 13 de mayo del año 2021 (numerales 19 y 20), la sentencia de segunda instancia fechada el 6 de setiembre de 2021 (numeral 28), la liquidación de costas (numeral 39), y el auto fechado el 1 de julio de 2022.

Que las sentencias que se proponen como base para la ejecución de pago, actualmente no son exigibles, pues previamente a la expedición del mandamiento de pago, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. había realizado el cumplimiento de las mismas, al punto que mediante oficio SAL-2022 01 007 099901 fechado el 11 de julio de 2022 y SAL-2022 01 007 529727 del 01 de setiembre de 2022, se informó a las partes y al Despacho el cumplimiento y a su vez, se probó el correspondiente pago de la obligación.

Que el pago se realizó con anterioridad al mandamiento, cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente -total o parcialmente- y se considera que, debió ser declarada por el Sr. Juez de Instancia, en el momento de resolver los recursos propuestos contra el mandamiento de pago expedido y no rechazar de plano el recurso de reposición contra el mismo y desconocer que, el pago ya se había efectuado antes de librar el mandamiento de pago y por lo tanto, se estructuraba la falta de exigibilidad de la sentencia que se pretendía ejecutar.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*decida sobre el mandamiento de pago*”, por lo que existe competencia para pronunciarse sobre este asunto.

En esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en: ¿Determinar si es procedente ordenar mandamiento de pago a la ARL POSTIVA en favor de los demandantes?

El demandante alega en su apelación que una vez quedo ejecutoriada la sentencia el 28 de abril de 2022, en el mes de mayo de ese mismo año, la aseguradora adelantó el ingreso de los demandantes en la nómina de pensionados, dineros que podían disponer los demandantes desde junio del 2022, al igual que con la nómina de pensionados se ha venido realizado el pago mensual de la pensión. Referente la liquidación de intereses moratorios expresa que se liquidó y pagó el 30 de junio de 2022 y en oficio SAL 2022 01 007 529729 del 01 de setiembre de 2022, se le informó por parte de la Gerencia de Indemnizaciones, el pago al beneficiario de las costas y agencias en derecho, por lo que manifiesta que existe un PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por lo que se debe tener en cuenta lo expresado por el artículo 422 del C.G.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de **una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”**.

Respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, lo que se expidió en este caso el 22 de julio de 2022 por parte del Juzgado de primera instancia, por lo que se demostró la ejecutoriedad de la obligación demandada.

Ahora bien, el ejercicio de defensa de la parte demandada en el proceso ejecutivo encuentra dos limitaciones procedimentales: acorde al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* y el segundo es para el caso de ejecución de título judicial, indicando el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Conforme a estas limitaciones, se identifica claramente que la controversia propuesta en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no se enfocaba en discutir los requisitos formales del título ejecutivo, sino en la exigibilidad material de la obligación por considerarla satisfecha; en esa medida, el debate sobre la existencia o no de pago total debe atenderse al resolver las excepciones de mérito y no mediante el recurso contra el mandamiento, que solo se puede dirigir por aspectos formales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013 resalta que *“los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales”*. Sobre las primeras afirma que son aquellas que *“exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)” y sobre las segundas condiciones, aquellas sustanciales, considera que son las que “*exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*”

Con base en lo anterior, concluye la Corte que “*toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida*”; en esa línea, aspectos como la exigibilidad por considerar satisfecha la obligación son argumentos que controvierten los requisitos sustanciales del título ejecutivo y el escenario para discutirse son las excepciones de mérito.

Para el presente asunto, queda claro entonces que la parte demandada del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, debe sujetarse a las reglas especiales de procedimiento que limitan los mecanismos de defensa en esta clase de asuntos; ante ello, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo es susceptible de discutir aspectos formales del título ejecutivo y será a través de la proposición de excepciones donde se resuelva la existencia de pago, compensación, prescripción, confusión, remisión, novación o transacción.

De tal forma, considera la Sala que le asiste razón al *a quo* cuando señaló que el debate sobre la existencia de pago previo a la solicitud de mandamiento de pago solo puede ser resuelta cuando llegue la etapa procesal oportuno al advertir que el recurso de reposición no controvierte las formalidades del título valor, sino que se refiere exclusivamente a la existencia de pago, debate que se aplaza a la etapa legalmente consagrada para su estudio.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el juez *a quo* de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y a favor de ANA BELEN ALBARACIN Y ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCIA, reiterando que la existencia de pago se discutirá al resolver la excepción en la etapa respectiva.

Finalmente, al no prosperar la apelación se condenará en costas de segunda instancia al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de octubre de 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

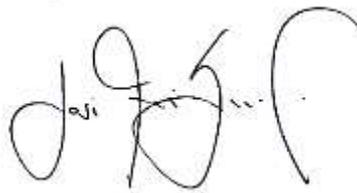
TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2022-00154-01**
P.T. : **20749**
DEMANDANTE : **ALVARO JOSÉ DAVILA VILLAMIL**
DEMANDADO : **TEJAR SANTA TERESA**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta; dentro del proceso de la referencia se evidencia que posteriormente en audiencia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se dio por terminado el proceso por conciliación celebrada entre las partes y aprobada por el Juez.

Considera este Despacho que al haber finalizado el proceso de primera instancia, sin resolver la apelación remitida en efecto devolutivo, procede lo consagrado en el inciso final del artículo 323 del C.G.P. que reza: ***“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos.”***

Al proferirse la decisión que dio por terminado el proceso en primera instancia sin que la parte demandada presentara apelación, se declarará desierto el recurso contra el auto referido y se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2022-00360-01
P.T. : 20741
DEMANDANTE : MARTIN FABIAN LAGUADO ROJAS
DEMANDADO : CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2022-00421-01
P.T. : 20738
DEMANDANTE : JAIRO ALBERTO DÍAZ ORDOÑEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (22) de septiembre de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

Secretario



Cúcuta, dos (2º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2012-00025-01 P.T. 14.730
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA BOHÓRQUEZ GÓMEZ y
OTROS.
DEMANDADO: BAVARIA S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, en proveído SL4143-2022 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JÍMENEZ, mediante la cual resuelve:

“...**CASA** la sentencia proferida el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) por la Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANTONIO MARÍA BOHÓRQUEZ GÓMEZ, NEFTALÍ RINCÓN FLÓREZ, JESÚS MERCHÁN DUQUE, CARLOS JORGE REY AREVALO, JESÚS PÉREZ NARANJO, SERGIO ELIÉCER VILLAMIZAR MENESES, HERMES HURTADO DURÁN, LUIS HIGINIO VARGAS GONZÁLEZ, VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ ARIAS y JEREMÍAS RUEDA GÓMEZ contra BAVARIA S.A.**, únicamente en cuanto accedió a las pretensiones de condena a favor de los demandantes Carlos Jorge Rey Arévalo, Víctor Manuel Ramírez Arias y Jeremías Rueda Gómez. No la casa en lo demás.

Sin costas en casación.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia de primer grado, en el sentido de declarar probada la excepción de “Inexistencia de las obligaciones que se demandan” en relación con las pretensiones de Carlos Jorge Rey Arévalo, Víctor Manuel Ramírez Arias y Jeremías Rueda Gómez. En consecuencia, se absuelve a la pasiva de las pretensiones de estos tres demandantes.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|-------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-003-2019-00282-00 |
| RADICADO INTERNO: | 19.049 |
| DEMANDANTE: | MARTHA INÉS MORA FLÓREZ |
| DEMANDADO: | PROTECCIÓN, PORVENIR Y COLPENSIONES |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, donde solicita se aclare la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2022, que revocó parcialmente la providencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

“Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la demandada COLPENSIONES reclama que se aclare porque el numeral primero de la providencia de segunda instancia resuelve REVOCAR el numeral sexto de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de PROTECCIÓN, pese a que dicha providencia no tiene un numeral sexto.

Se advierte que esta solicitud es abiertamente extemporánea, en la medida que se elevó en el año 2023, más de 2 años después de que la providencia quedara ejecutoriada y por lo tanto resulta improcedente su resolución de fondo; no obstante, se aclara al apoderado de la parte solicitante que si bien el acta de la diligencia del 13 de marzo de 2020 solo contiene 5 numerales, en el audio de la sentencia proferida en oralidad, la Jueza pronuncia el sexto y este no fue contenido en el acta, lo que generó la confusión elevada. Recordando que la providencia es la que finalmente se dicta en audiencia y el acta es solo una herramienta de constancia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

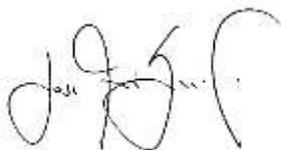
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada por extemporánea, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-003-2023-00218-00 |
| RADICADO INTERNO: | 20.624 |
| DEMANDANTE: | ALMACENES ÉXITO S.A. |
| DEMANDADO: | SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK y SINTRAÉXITO |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se aclare la sentencia del 5 de septiembre de 2023, que confirmó la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la demandada reclama que en el listado de pruebas que se individualizaron, no se incluyó

la copia de constancia de balance de punto de pago que fue sustentado en el recurso de apelación y señala que tampoco se analizó debidamente la no demostración de un faltante en el punto de pago para demostrar que el dinero era propiedad de la empresa, lo que llevó confusamente a inferir que el dinero manipulado por el trabajador era del empleador. Agrega que un titular denominado “SENTENCIA CONSULTADA” y “fundamento de la decisión objeto de consulta”, generan confusión sobre si se surtió el recurso de apelación o el grado de consulta.

La aclaración de la sentencia tiene como objeto lograr que el juzgador se pronuncie sobre puntos que de conformidad con la Ley carezca de certeza. Es resolver de manera cristalina los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o que a pesar de no encontrarse señalada en la misma, tenga incidencia directa con esta.

Revisada la actuación se evidencia que la controversia suscitada respecto de la valoración probatoria no es susceptible de ser elevada por este medio, pues en la providencia se hace un amplio y detallado análisis de los elementos que llevaron a la convicción de confirmar la decisión controvertida; sin que sea posible utilizar este escenario para volver a reclamar sobre inconformidades en el fondo del asunto, pues se limita a verificar conceptos o frases que incidan en la parte resolutive y generen duda frente al alcance de lo dicho. De otra parte, si bien el título del segmento donde se resume la decisión de primera instancia indica “sentencia consultada”, ya en el encabezado se indicaba expresamente que se entraban a resolver los recursos de apelación propuestos por las demandadas.

Lo anterior implica, que no hubo un pronunciamiento confuso, que ofrezca motivos de duda y si la intención de la parte demandada es controvertir los argumentos de la providencia como si la solicitud de aclaración fuera un recurso adicional, a esto no hay lugar al tratarse de una decisión de segunda instancia adoptada en Sala de Decisión, sin otros recursos adicionales; por lo que no se accederá a la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.



Secretario



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (2°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2010-00221-01 P.T. 16.572
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DÍAZ IBAÑEZ y OTROS.
DEMANDADO: E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, en proveído SL3910-2022 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante la cual resuelve:

“...**NO CASA** la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ENOC VILLAMIL PALACIOS, JORGE ENRIQUE DÍAZ IBAÑEZ, PEDRO EDGARDO CLARO YARURO, JOSÉ DEL CARMEN MACHADO PINZÓN, JOSÉ EDUARDO ARRILLO, JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ LAGUADO, LUIS MODESTO CONTRERAS MÁRQUEZ, ADOLFO SOTO SOTO, JESÚS EMIRO MELO, LUIS ORLANDO PAREDES RIVERA, GUILLERMO SOTO URBIBA, JAIRO ENRIQUE SANTAFE GALVIS, ARMANDO MUÑOZ AVENDAÑO, JOSÉ ANTONIO JAIMES DUARTE, MARLON ARAQUE GRANADOS, LUIS YOBANNY YAÑEZ ALARCON, IVÁN CHÁVEZ PÉREZ, HENRY CASTRO PEÑARANDA, DANIEL VEGA CONTRERAS, EDUARDO JÁCOME MELO, OMAIRA MENESES ROPER, AURA MARÍA LUNA DE LEAL, TIMOLÉON ARÉVALO PÉREZ, NELLY ESPERANZA CAMACHO, JENIT PÉREZ VARGAS, GUSTAVO ACEVEDO RUEDA, RENZO ALFREDO FLÓRE JAIMES, JOSÉ ALFREDO SANTAFÉ MONTAÑO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.**”

Sin costas como se dijo.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'G' followed by a vertical line and a dot.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2017-
00123-00
PARTIDA TRIBUNAL: 20077
DEMANDANTE: LUIS OVIDIO ACEVEDO
CONTRERAS
ACCIONADOS: SIGMA LTDA
Tema: Costas

San José de Cúcuta, **dos (02) de noviembre** de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por el señor LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS a través de apoderado judicial, contra la empresa SIGMA LTDA. representada legalmente por DUARTE QUINTERO MARITH MILDRETH y contra las personas naturales que conforman la sociedad limitada, los señores JOSE HAIL DUARTE QUINTERO, MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO y las señoras AURYS JANETH DUARTE QUINTERO, MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO y DENNIS DORABETH DUARTE QUINTERO.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Ovidio Acevedo Contreras por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral para que se condene a la empresa empleadora SIGMA LTDA y a las personas naturales que conforman la sociedad limitada, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por las secuelas definitivas por accidentes de trabajos o enfermedades laborales por culpa patronal por el valor de doscientos ochenta y tres millones quinientos nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$225'437.733) más perjuicios morales de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral definitiva, de manera indexada y sea condenada en costas procesales generadas dentro

del proceso judicial, habiéndose dictado sentencia de primera instancia el día 05 de febrero de 2020, negándose lo pretendido, y condenando en costas procesales al demandante en la suma de un salario mínimo legal vigente para el año 2020 a favor de cada una de las demandadas para un total de \$1.755.606.

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante, esta Sala revocó en su totalidad la mentada sentencia, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, así:

PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero (sic) Laboral del Circuito de Cúcuta el día 05 de febrero de 2020 y en su lugar se DECLARARÁ que se encuentra suficientemente probada la culpa de la empresa SIGMA LTDA en las enfermedades de origen laboral sufridas por el actor.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa SIGMA LTDA al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del señor LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$40'804.654,62

LUCRO CESANTE FUTURO: \$62'173.906,71

DAÑOS MORALES: Monto equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: DECLARAR COMO NO PROBADAS las excepciones propuestas por la pasiva.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a los demandados SIGMA LITDA de conformidad con el numeral 4º del art. 365 del CGP, fijar como agencias en derecho de segunda instancia la suma de un \$600.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS.

Contra esta decisión, se interpuso recurso extraordinario de casación que fue rechazado por esta Sala por extemporáneo.

Posteriormente, mediante auto del 15 de junio de 2022, el juez de conocimiento profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ejecutoriado el cual, el día 23 del mismo mes y año, la secretaría del juzgado procedió a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 CGP, con el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada SIGMA LTDA, conforme a lo ordenado en el ordinal 4º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, art. 5, núm. 1, en primera instancia, así: \$139.319.601,33 x 3%= \$4.179.588,03

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada SIGMA LTDA, conforme a lo ordenado en el ordinal 4° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$600.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA..... \$600.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$4.779.588,03

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 (Archivo 21 del expediente digital), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario el día anterior, por la suma de \$4.779.588, correspondiente al 3% de las condenas impuestas calculadas sobre un monto de \$139.319.601,33 por agencias de primera instancia, más la suma \$600.000 referente a las agencias de la segunda.

III. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando lo siguiente:

No encuentra esta orilla procesal, un fundamento consecuente para echar mano de ese porcentaje sobre el valor total de las condenas, para tenerlo como ajustado a la causabilidad que se dio dentro del desarrollo de la relación jurídica procesal, y antes por el contrario, lo que está causando es un perjuicio más a la parte demandada, lo cual en lo absoluto, consulta las agencias en derecho que en su momento se habían fijado en la sentencia de primer nivel en contra del demandante, en la que tan solo se consideraron causados como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos, que para entonces ascendían a la suma de \$ 1.755.606.00.

Esto lo que nos demuestra es una clara desigualdad procesal, que hoy se está evidenciando desde la secretaría del Juzgado al tasar las agencias en derecho como parte de las costas causadas a favor de la parte demandante, sin decir el por qué de las mismas.

A lo anterior habrá de sumarse, que esa condena igual va a ser perjudicial a los demandados solidarios, dadas las incidencias que tiene su condición de socios dentro de la empresa demandada, quienes no obstante haber contestado la demanda y haber propuesto excepciones de fondo, no fueron objeto de decisión alguna por el Tribunal, incurriéndose así en una abierta violación al debido proceso por inobservancia del principio de congruencia, en la medida que solo se consideró revocar lo decidido en primera instancia, más no se cumplió con el deber de pronunciarse sobre la contestación y

excepciones formuladas por aquellos, lo que hace que la hoy sentencia condenatoria esté viciada de nulidad, y por tanto, no pueda generar la condena en costas que hoy se está aprobando.

Corresponde a ese Juzgado, remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, como en efecto se solicita, para que ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia, se entré a decidir la contesta y excepciones propuestas por los demandados solidarios, y así permitirles su derecho de contradicción, pues dada la naturaleza de lo decidido, les era imposible ejercer a su favor recurso alguno, con lo cual se les ha vulnerado efectivamente el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia, que solo puede ser corregido con la actuación que corresponde surtirse por esa instancia, que de alcance inclusive a las costas que hoy sí se le quieren hacer extensivas a dichos demandados.

Estamos pues ante irregularidades que no se pueden sanear por el juzgado de conocimiento, y que por consiguiente no permiten la aprobación de la condena en costas, conforme se está pretendiendo, pues las mismas, además de no ser consecuentes y carecer de fundamento para su tasación, se hacen inimpositivas en contra de la empresa demandada y en contra de los demandados solidarios.

Por lo tanto, comedidamente se le solicita al señor Juez, en primer lugar, se sirva remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, para que conforme a la competencia que se tiene y al deber que le asiste, se pronuncie sobre la contesta y excepciones propuestas por los demandados solidarios, como en efecto en derecho corresponde, y en segundo lugar, esperar la decisión de esa instancia, y así entrar a mirar en definitiva si se aprueban las costas tasadas por la secretaría del Juzgado, para lo cual se le petitiona realizar un pronunciamiento de fondo en torno a esta solicitud, de conformidad con el Artículos 281, 355 Numeral 8, y 356 del Código General del Proceso.

En defecto de lo anterior, se le solicita reponer el auto de fecha 24 de los corrientes, y en su lugar no aprobar la liquidación de costas practicadas por la secretaría del Juzgado, y como consecuencia, ordenar que por esa secretaría se realice una nueva tasación de las agencias en derecho, acorde a lo que se está argumentando en el presente recurso de reposición.

El recurso de reposición interpuesto fue resuelto mediante auto del 07 de julio de 2022, exponiendo el A quo que *“El presente asunto se trata efectivamente de un proceso declarativo, de primera instancia y de acuerdo a la condena impuesta por el superior la cuantía es mayor, por lo que se podía dar aplicación entre el 3% y el 7,5%, y el secretario aplicó el menor límite haciendo la ponderación inversa que consagra el parágrafo 3° del art. 3° del precitado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.*

En virtud de lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente no tiene vocación de prosperidad al haberse liquidado adecuadamente la condena por agencias en derecho de primera instancia, así como sustentarse en debida forma al señalar el secretario los fundamentos aplicados para su liquidación.

Por otro lado, en lo atinente al argumento de que se causa un mayor perjuicio a la parte demandada por no consultarse el valor de las agencias fijadas en primer nivel contra el demandante en dos salarios mínimos, que para la fecha ascendían a \$1.755.606, se tiene que la referida condena no podría tenerse en cuenta pues la sentencia de primera instancia fue revocada en su totalidad. Esto implica que todo lo decidido en primera instancia queda sin efecto y se debe dar aplicación a lo decidido en segunda instancia, situación que se acató al cumplir con el ordinal 4° de la sentencia proferida por el superior funcional, tal y como se expuso en precedencia.

Además, respecto de la existencia de una nulidad por no haberse pronunciado el superior funcional frente a las excepciones propuestas por los socios demandados al resolver el grado jurisdiccional de consulta, por lo que solicita se remita el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta; encuentra el despacho que la solicitud de nulidad tampoco está llamada a prosperar teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos para alegarla, conforme lo establece el art. 135 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del art. 145 del CPT y SS, pues no se indica la causal en que se funda la solicitud.

De otro modo, si considera la parte demandada que existe alguna nulidad por el trámite que se dio al resolver el grado jurisdiccional de consulta por el superior funcional, correspondía presentar la solicitud nulitoria frente a dicho operador judicial y no ante esta instancia, teniendo en cuenta que la actuación que se reprocha se adelantó por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y no por este juzgado, lo que imposibilita su conocimiento.

Consecuencia de todo lo anterior, la sentencia dictada dentro del presente proceso ordinario se encuentra debidamente ejecutoriada y la etapa procesal de liquidación y aprobación de costas se puede adelantar, contrario a lo que manifiesta la parte demandada de tener que enviarse el expediente al Tribunal y esperar una nueva decisión”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron alegatos de conclusión que se encuentran debidamente consignados en el expediente digital.

En consecuencia, una vez cumplido el término para presentar los mismos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo

29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si le asiste razón o no a la parte demandada inconforme con la decisión adoptada por el A quo al condenarla a pagar la suma de **\$4.779.588,03** por concepto de la liquidación de costas y más concretamente por las agencias en derecho, tanto de primera como de segunda instancia.

COSTAS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Las costas judiciales son erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido adelante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

El artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del C.P. del T. y de la S.S. Art. 145, establece diversos criterios que el Juez debe aplicar cuando condena en costas, sin que en dicha condena obre el principio de congruencia de las sentencias, según el cual el juez no puede fallar más allá de lo pedido; por lo anterior, la condena en costas procede cuando: (1) la parte es vencida en el proceso, o contra quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, (2) se impone en la sentencia o auto según se trate, (3) en la providencia del superior se impone cuando se confirme en todas sus partes la de primera instancia y si se revoca totalmente la de primera, a la parte vencida se le condenará en las costas de las dos instancias; (4) cuando la demanda prospere parcialmente el juez puede abstenerse de imponer la condena; (5) se condena proporcionalmente a los litigantes vencidos según el interés de cada uno en el proceso; (6) liquidación separada si hay más de un litigante favorecido con la condena; (7) procede la condena si aparecen causadas y en la medida que puedan comprobarse y, (8) prohibición de estipulaciones por las partes sobre costas pero con la posibilidad de renunciarse después de impuesta la condena, renuncia que también procede en los desistimientos y transacciones.

Así, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del

vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Además, la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció en el proceso, lo cual implica que en el momento de concretar la condena, que inicialmente se hace en abstracto, siendo éste uno de los excepcionales casos en que se permite tal tipo de pronunciamiento, únicamente pueden ser liquidadas las cantidades efectivamente pagadas y que determinan una erogación para la persona favorecida con aquélla, pues debe quedar claro que la condena en costas no puede ser fuente de enriquecimiento dado su carácter indemnizatorio y retributivo.

Las agencias en derecho, en cambio, constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de restaurar los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado y el tiempo dedicado por soportar el proceso judicial, cuya fijación es privativa del juez, pero orientado por los criterios contemplados en el numeral 4º del art. 366 del C.G. del P., que le impone el deber de guiarse por «tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura».

CASO EN CONCRETO

Alega la parte demandada que no encuentra, por parte del Juez A quo, un fundamento consecuente para imponer el porcentaje establecido sobre el valor total de las condenas, y por el contrario, “lo que está causando es un perjuicio más a la parte demandada, lo cual en lo absoluto, consulta las agencias en derecho que en su momento se habían fijado en la sentencia de primer nivel en contra del demandante, en la que tan solo se consideraron causados como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos, que para entonces ascendían a la suma de \$ 1.755.606.00”.

Por lo anterior, surge necesario definir si la fijación de las agencias en derecho de primera instancia se ajustó a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estaba vigente al momento en que se inició el proceso de la referencia.

En dicho Acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando que “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

De suerte que, la cuantificación de las agencias en derecho, no es discrecional sino reglada, sin embargo, el funcionario judicial deberá tener presente al momento de establecer una justa asignación para quien se vio obligado a demandar o para quien participó como demandando en el proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, el desarrollo del proceso, la naturaleza y la cuantía de las pretensiones.

Sobre el particular, el artículo 5º del Acuerdo en mención, establece lo siguiente:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En ese orden de ideas, los factores que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, es la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, que se analiza respecto a cada una de las instancias por parte de los jueces o magistrados correspondientes, y que deben estar debidamente comprobadas, haber sido útiles y corresponder a actuaciones autorizadas por la Ley.

En la primera instancia que se surtió en este proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la demanda el 09 de marzo de 2017 el trámite de esta culminó el 05 de febrero de 2020, fecha en la que se dictó sentencia de primera instancia, es decir, que la gestión del abogado tuvo una duración aproximada de 3 años, por lo que la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, debe ser proporcional a la duración del proceso. Además, dentro del mismo, presentó la demanda, asistió a las audiencias de conciliación y de trámite realizadas, actuando con diligencia y cuidado, dentro de los parámetros que obliga el contrato de mandato y los deberes y obligaciones que se le exigen como abogado, todo lo cual, al ser estudiado por esta Sala, le permite concluir que se encuentra ajustada a derecho el porcentaje fijado por el A quo, el cual se encuentra dentro del rango establecido en el Acuerdo citado.

Y es que, revisada la providencia mediante la cual el secretario del juzgado de conocimiento liquida las agencias en derecho, evidente resulta que, fue impuesto el porcentaje mínimo legalmente establecido, esto es el 3%, del monto a que fue efectivamente condenada la pasiva, por lo que mal podría esta Sala reducir el mismo, y por tanto, debe CONFIRMARSE el auto apelado.

Respecto a la manifestación de la existencia de una posible nulidad de la sentencia proferida por esta Sala al surtirse el grado jurisdiccional de consulta, manifestada por la pasiva en su memorial de sustentación del recurso de reposición en contra del auto que aprobó las agencias en derecho, se aclara que no fue manifestada causal de nulidad alguna, limitándose la parte a indicar que *“A lo anterior habrá de sumarse, que esa condena igual va a ser perjudicial a los demandados solidarios, dadas las incidencias que tiene su condición de socios dentro de la empresa demandada, quienes no obstante haber contestado la demanda y haber propuesto excepciones de fondo, no fueron objeto de decisión alguna por el Tribunal, incurriéndose así en una abierta violación al debido proceso por inobservancia del principio de congruencia, en la medida que solo se consideró revocar lo decidido en primera instancia, más no se cumplió con el deber de pronunciarse sobre la contestación y excepciones formuladas por aquellos, lo que hace que la hoy sentencia condenatoria esté viciada de nulidad, y por tanto, no pueda generar la condena en costas que hoy se está aprobando. Corresponde a ese Juzgado, remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, como en efecto se solicita, para que ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia, se entré a decidir la contesta y excepciones propuestas por los demandados solidarios, y así permitirles su derecho de contradicción, pues dada la naturaleza de lo decidido, les era imposible ejercer a su favor recurso alguno, con lo cual se les ha vulnerado efectivamente el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia, que solo puede ser corregido con la actuación que corresponde surtirse por esa instancia, que de alcance inclusive a las costas que hoy sí se le quieren hacer extensivas a dichos demandados”*.

Además, cierto resulta que en caso de existir una nulidad de la sentencia proferida por esta Sala, mal podría esta alegarse con posterioridad al auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior proferido por el juzgado de conocimiento, momento en el cual la misma ya se encuentra ejecutoriada y

en firme, por lo que dichas alegaciones no serán estudiadas en esta instancia, especialmente cuando la parte tenía a su disposición herramientas procesales tales como la solicitud de adición de sentencia o el recurso extraordinario de casación, el cual fue rechazado por haber sido presentado de forma extemporánea.

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se condena en costas en esta instancia a la pasiva, por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la pasiva, por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 03 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-004-2019-00036-01 |
| RADICADO INTERNO: | 19.332 / 19.343 |
| DEMANDANTE: | EDGARDO RAFAEL CAMERO CARRILLO |
| DEMANDADO: | EASYFLY S.A. |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informando por el apoderado del demandante, se le requiere para que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, en aras de identificar a los representantes legales actualmente inscritos y proceder a iniciar las acciones correccionales consagradas en la normativa procesal.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2020-00313-01
P.T. : 20731
DEMANDANTE : BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD MINAS LA AURORA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 540013105004-2022-00304-00

Rad. Interno: 20548

Juzgado: Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ OMAR ANDRES DE JESUS TRUJILLO RETACO

DDO/ PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA

Tema: Auto- Rechaza Reforma a la demanda

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de 2023

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por el señor OMAR ANDRES DE JESUS TRUJILLO RETACO contra el señor PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA, la cual fue admitida por el Juez A quo, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, fue presentada la respectiva contestación por el extremo pasivo, el 14 de febrero de 2023, y posteriormente, se allegó reforma a la demanda el 01 de marzo de 2023.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió no darle trámite al escrito de reforma de demanda por considerarla **extemporánea**, indicando en dicha providencia que “teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación realizada por este despacho al demandado señor Pablo Enrique Rubio Lezaca, se surtió en debida forma, el día 30 enero de 2023, al correo pablorigiol@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213, venciendo el término para contestar el día 15 de febrero de 2023 y para que la parte actora allegara reforma de demanda prevista en el Art. 28 del C.P.T.S.S., el día 22 de febrero de la anualidad”.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se encontró de acuerdo con la decisión anterior, por lo que interpuso recurso de apelación, manifestando que la fecha que se debe tener en cuenta para el inicio del cómputo del término es el **08 de febrero de 2023** y no el **30 de enero de 2023**, al haberse ordenado a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda, hacer la respectiva notificación y no se indicó que era el juzgado quien la debía realizar.

Ilustra que a voces del juzgado en la última parte del auto admisorio se realizó la advertencia: que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se daría aplicación a lo previsto en el artículo 30 del C.P.T.S.S.

Considera que se debe entender que a la parte demandante se le concede el término de los 6 meses establecidos en el artículo 30 del C.P.T.S.S. para hacer la respectiva notificación, la que realizó en oportunidad.

Finalmente, argumenta que el juzgado generó una situación confusa al ordenar a cargo de la parte demandante realizar la respectiva notificación por un lado y al mismo tiempo realizar por sí mismo la respectiva notificación.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas”.

Encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si tal como lo manifestó el A quo, la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

Con el fin de resolver lo anterior, menester resulta referirnos al artículo 28 del C.P.T y de la S.S que, en su inciso segundo, sin lugar a equívoco, prescribe que “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición**, si fuere el caso”.

De la lectura de esta preceptiva se extrae los siguientes presupuestos:

- 1) Que la demanda podrá ser reformada una sola vez, por lo que hay una sola oportunidad para que el demandante pueda modificar los términos de la misma.
- 2) Que el término es de 5 cinco días.
- 3) Que el término de 5 días debe contarse a partir del día siguiente del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de reconvenición.

En el tercer presupuesto cuando el legislador dispuso que el término debe contarse después del vencimiento de la demanda inicial, se extrae que se está refiriendo al momento en que para el demandado o los demandados haya precluido su oportunidad para contestar la demanda.

En este punto, cuando el recurrente expone que la fecha que se debe tener en cuenta a efectos de realizar el cómputo de dicho término y así determinar si la reforma de la demanda fue presentada o no de manera extemporánea, es el día 08 de febrero del 2023, fecha en que la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 procedió a realizar la respectiva notificación, argumentando que se le debe dar validez solo a esa notificación y no a la efectuada por el despacho judicial de conocimiento, al haber este último, en su criterio, causado confusión.

Considera la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, atendiendo que conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en el artículo 297 del CGP, norma esta que no ha perdido vigor, la notificación de las providencias no corresponde solamente a la parte demandante sino también al juzgado, por tanto una vez efectuada por cualquiera de ellos con la formalidad requerida en la normatividad en mención, se entiende como válida y surte los efectos para que se tenga por notificada la respectiva providencia puesta en conocimiento.

Al respecto el artículo 291 del CGP prescribe:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o

el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 enseña en lo que interesa a este asunto lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”

En este orden de ideas, se tiene que si bien es cierto el juzgado en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, requirió al apoderado de la parte demandante para que realizara la respectiva notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto en nada genera confusión como lo alega el recurrente, por cuanto el demandante podía realizar el respectivo acto procesal como en efecto lo hizo, solo que al hacerlo de manera posterior al juzgado, la diligencia que surtió la notificación fue la realizada por la célula judicial por haberse practicado primero.

En efecto se tiene que el auto admisorio de la demanda es de fecha 30 de septiembre de 2022, y la notificación realizada por el juzgado fue calendada el día 30 de enero de 2023, es decir que por **interregno de cuatro meses** la parte demandante luego de conocer el auto admisorio no cumplió con su deber de notificar a la demandada, carga que fue asumida primero por el juzgado de conocimiento y que como se advirtió con anterioridad no tiene vocación de invalidar el aludido acto de conocimiento procesal, pues el despacho está habilitado para proceder de conformidad por los artículos 8 de la ley 2213 de 2022 y 97 del CGP, así mismo como director del proceso y con sustento en el artículo 48 del CPT y de la SS, puede impulsar los actos procesales que le corresponda.

Es de recordar que la notificación es un acto procesal que busca dar noticia a la parte contraria de la existencia de un juicio promovido en su contra, la que se entiende surtida una vez el sujeto procesal recibe la noticia del inicio del proceso con la admisión de la demanda correspondiente.

En el caso concreto, la notificación efectuada por la secretaría del juzgado cumplió la finalidad de enterar al demandado de la existencia de la presente demanda, pues en efecto el señor PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA recorrió el traslado de la demanda el 14 de febrero de 2023, por tanto, es a partir de esta fecha que se debe contar los cinco días de que habla el artículo 28 del CPT y de la SS, luego de los 10 días con los que contaba el accionado para contestar la demanda, tal como lo reflexionó el A quo, a efectos de contabilizar si la reforma de la demanda fue presentada en oportunidad.

Ahora, teniendo en cuenta la notificación que realizó el despacho el 30 de enero de 2023, el extremo pasivo de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2002, tenía hasta el 15 de febrero de 2023 para presentar la contestación de la demanda, por lo que el actor disponía entre el 16 y 22 de febrero de 2023 para reformar la demanda, la que solo presentó el 01 de marzo de 2023, encontrándose correcto el raciocinio del juez de primera instancia cuando concluyó que la reforma de la demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que habrá de CONFIRMARSE dicha decisión contenida en el inciso cuarto del auto apelado.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante en la suma de \$100.000 por no haber prosperado su recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

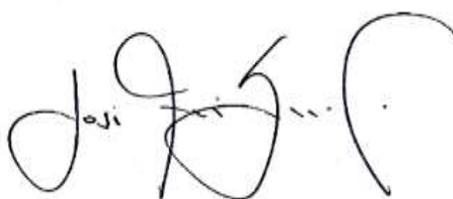
V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó por EXTEMPORANEA la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en cuantía de \$100.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 03 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-405-31-03-001-2023-00042-01**
P.T. : **20735**
DEMANDANTE : **YANIRETH TATIANA ACOSTA VACCA**
DEMANDADO : **INMENTAR INSDUSTRIAS METALICAS**
AREVALO SAS.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de loa Patios N. de Santander dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-498-31-05-001-2021-00089-01**
P.T. : **20747**
DEMANDANTE : **MARIA ROSA ANGARITA TRILLOS**
DEMANDADO : **YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL, SARA SOFIA ANGARITA RIVERA, CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, MARIA ROSA ANGARITA TRILLOS, INGRID KARINA ANGARITA CARRASCAL y PATRICIA RIVERA.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de forma parcial y las demandadas Patricia Rivera, Sara Sofia Angarita, y demandadas Ingrid Karina, Yurley Tatiana y Carlos Alberto Angarita Carrascal contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S. dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo Laboral
Rad. Juzgado. 544983105001-2022-00183-01
Rad. Interno: 20609
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña
DTE/ LLURMERY GUERRERO ASCANIO
DDO/ IPS BEST HOME CARE, S.A.S.
Tema: Recuso apelación- Auto libra mandamiento de pago/ Inembargabilidad

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 29 de mayo 2023, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario presentado por la señora LLURMERY GUERRERO ASCANIO en contra de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora LLURMERY GUERRERO ASCANIO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral en contra de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S., a continuación del proceso ordinario que terminó anticipadamente por Conciliación Judicial, teniendo como título la correspondiente Acta aprobada el 06 de febrero de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, en la cual se acordó, entre las partes, el pago de derechos laborales adeudados, de la siguiente manera:

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00 M/CTE) dividido en siete cuotas (7), cada una por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.428.571,00 M/CTE), iniciando el pago de la primera cuota el día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2023, y las demás cuotas pagaderas todos los veintiocho (28) de cada mes, hasta el veintiocho (28) de agosto del año 2023.

Indicó la parte ejecutante en su demanda, que la entidad, a la fecha de la presentación del ejecutivo, no ha dado cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación, sin que haya realizado pago alguno.

Así mismo, solicitó se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes depositadas o las que se llegaran a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la IPS BEST HOME CARE S.A.S.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S. y a favor de LLURMERY GUERRERO ASCANIO con C.C. 1.094.580.314, por el valor de \$5.714.284 por cuantía de las cuotas vencidas y no pagadas, de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, montos y conceptos acordados en conciliación judicial del 06 de febrero de 2023, así como por las costas del presente proceso.

Igualmente, decretó el A quo, el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título, de las cuales sea titular IPS BEST HOME CARE S.A.S, en diferentes bancos a nivel nacional, de conformidad a la petición de la parte ejecutante.

III. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra de anterior decisión, solicitando que se revoque el mandamiento de pago librado, y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Alegó la parte, para fundamentar dicha petición, que la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S. de conformidad con su objeto social y al configurar ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma, de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, los cuales prescriben que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y por ello, los recursos que alimentan el sistema son considerados un bien de la Nación.

Alegó que en el artículo 9° de la ley 100 de 1993, en alusión a la destinación de los recursos públicos, establece que “No se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Que en el mismo sentido, el artículo 91 de Ley 715 de 2001 establece la prohibición de la unidad de caja con los recursos del Sistema General de Participaciones y los demás dineros del presupuesto, para lo cual su administración se debe realizar en cuentas separadas; alegó también la aplicación del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 que señala que los recursos del sistema general de participación son inembargables, e indicó que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 2° indica que el derecho fundamental a la salud es autónomo, irrenunciable y comprende“(…) el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (…)” y que el artículo 25 consagra que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se encuentran debidamente consignados en el expediente digital.

En consecuencia, una vez cumplido el término para presentar los mismos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(…) *que decida sobre el mandamiento de pago*”.

De lo narrado en precedencia, el problema jurídico que le corresponde resolver a esta Sala se circunscribe a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S., o si, tal y como lo alega la pasiva, en virtud del objeto social de la entidad y al pertenecer al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad y, por lo tanto, no podría ser sujeto de ejecución.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es menester estudiar, (i) la naturaleza del título base de ejecución, esto es, el Acta de Conciliación Judicial que tuvo lugar en audiencia del 06 de febrero de 2023 frente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, y posteriormente se revisará (ii) la naturaleza jurídica de la entidad aquí ejecutada, así como la de sus recursos.

En primer lugar tenemos que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula lo concerniente al proceso ejecutivo laboral, dispone que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme***”.

Respecto de los efectos generados por la conciliación en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en reiterada jurisprudencia y recientemente en sentencia SL21765 del 8 de noviembre de 2017, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, que el acta correspondiente hace tránsito a cosa juzgada, ya que la misma “**tiene la misma fuerza obligante de una sentencia**”, y por tanto, es posible afirmar que los pactos que sean incluidos en el acta correspondiente son considerados como título ejecutivo, tal y como se establece en el artículo 100 CST previamente citado.

Ahora bien, establecido lo anterior, y al estudiar la *ejecutabilidad* de que puede o no ser sujeto la recurrente, se debe manifestar que la entidad es, en efecto, una IPS, y conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, hace parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las relaciones entre estas y terceros se rigen por el derecho privado.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el artículo 156, en su literal i), consagra que “Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas”, y además, el literal k) del mismo artículo indica que “Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadora de Salud, o contar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupo de práctica profesional, debidamente constituidos”.

Además, bien sabido es que las EPS reciben recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus funciones, tanto en el régimen contributivo como subsidiado; algunos de estos de manera directa, como en el caso del recaudo de las cotizaciones en el régimen contributivo, dineros que tienen el carácter de parafiscales e inembargables; otro componente importante proviene de giros y transferencias que les realiza la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud “ADRES” a sus cuentas maestras, situación esta que es la que permite diferenciar a la EPS de las IPS, pues estas últimas se limitan a prestar los servicios de salud y no están facultados para afiliar ni recaudar cotizaciones, limitándose únicamente a recibir una contraprestación económica por dichos servicios por parte de la EPS.

Entendiéndose entonces que, una vez surtido el trámite establecido para transferir los recursos a la IPS, y estos ingresan a sus cuentas, dejan de tener la naturaleza parafiscal y pública que ostentaban cuando se encontraban en manos de la EPS; y a partir de dicho momento, es evidente que ya no

pertenece al sistema, agotándose así la especial protección generada por el artículo 48 de la Constitución Política.

Lo anterior significa que dichos dineros, al encontrarse en el patrimonio privado de la IPS, pueden ser destinados como bien sea determinado por estas entidades según sus necesidades, sin limitación alguna (con excepción de lo referente a los copagos y cuotas moderadores, recursos recaudados por las IPS que sí son inembargables, al ser parte del sistema de seguridad social en salud), y pudiéndose ser, en consecuencia, susceptibles de las medidas ejecutivas que puedan ser decretadas a favor de los acreedores de la entidad.

En este entendido, evidente resulta que la cancelación de las obligaciones a cargo de las IPS en favor de terceros acreedores, cuando no media solución voluntaria, puede obtenerse por la vía compulsada a través del proceso ejecutivo, diseño procesal que tiene como propósito institucional hacer efectivo el derecho de crédito del acreedor sobre los bienes del deudor, que son su prenda general; por lo que sí es procedente librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y perseguir la efectividad de la obligación mediante la imposición de medidas cautelares, no quedando otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 29 de mayo de 2023.

Menester resulta aclarar que en esta misma línea fue resuelta una situación de contornos similares a la que hoy nos ocupa, en providencia proferida por esta Sala con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Nidiam Belén Quintero Gélves, Partida Interna 20.473.

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se condena en costas en esta instancia a la ejecutada, por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S. y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la ejecutada, por no haberle prosperado el recurso de alzada y FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de la IPS BEST HOME CARE, S.A.S. y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 03 de noviembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-498-31-05-001-2022-00339-01**
P.T. : **20748**
DEMANDANTE : **MARIA CLAUDIA BUSTOS ARIAS**
DEMANDADO : **CORMEDES, HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Hospital Emiro Quintero Cañizares y La Llamada en Garantía Seguros del Estado contra la sentencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S. dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-498-31-05-001-2023-00214-01 |
| RADICADO INTERNO: | 20.670 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA |
| DEMANDADO: | PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FOGAFIN |

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) que rechazo la reforma a la demanda, para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El Señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA interpuso demanda ordinaria laboral contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y el FONDO DE GARANTIAS FINANCIERA FOGAFIN para que se declare y condene que la FIDUPREVISORA S.A en su calidad de vocera y administradora del PAR Banco Cafetero reconozca y pague indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de igual forma se declare que el FONDO DE GARANTIAS FINANCIERA FOGAFIN en su calidad de garante frente a la deuda laborales y pensionales del extinto Banco Cafetero, asuma la obligación laboral en caso que no puedan ser cubiertas por el PAR en un eventual agotamiento de recursos económico.

Demanda ordinaria la cual fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña mediante auto del 18 de mayo de 2023. Auto admisorio el cual fue notificado a los demandados el 19 de mayo de 2023 vía correo electrónico por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña.

El día 2 de junio de 2023 fue presentada vía correo electrónico la contestación de la demanda por el Fondo de Garantías de Instituciones financieras FOGAFIN, al igual que el 6 de junio de 2023 fue presentada la contestación de la demanda por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES constituido por el extinto BANCO CAFETERO S.A EN LIQUIDACION.

El 17 de junio de 2023 vía correo electrónico el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

2. Auto impugnado

En proveído del 30 de junio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña resolvió:

“PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT 860525148-5 y el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFÍN NIT 860530751-7.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de demanda presentada por la parte demandante. (...)”

Fundado que una vez revisado el escrito que conforma la reforma de la demanda, se tiene que la misma debe rechazarse por extemporánea, dado que según el Art. 28 del C.P.T.Y.S.S, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. Indicando que el término para reformar la demanda fenecía el 16 de junio de 2023, y en este asunto se presentó la reforma el sábado 17 de junio de 2023, con lo que, se tiene presentado el día hábil siguiente, esto es el 20 de junio de 2023, resultado ser radicada por fuera del término legal.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación contra lo resuelto, señalando:

- Que teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que la notificación se entenderá recibida dos días hábiles siguientes al envío del aviso a través de correo electrónico.

- En el caso en concreto, las notificaciones se realizaron el 19 de mayo de 2023, empezando a contabilizar los dos días 23 y 24 de mayo, dado el carácter que tienen las entidades demandadas el termino empieza a correr el termino de cinco (05) días de que trata el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir que el 31 de mayo de 2023, se entenderá surtida la notificación.

- Vencido el término señalado en precedencia, a partir del día siguiente (01 de junio de 2023), empieza a correr el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, por lo que el término legal para contestar la demanda ordinaria que nos ocupa tiene como fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2023. Por lo que Los cinco (05) días para reformar la demanda empiezan a ser contabilizados desde el día 16 de junio hasta el 22 de junio de 2023, por cuanto la radicación de la reforma de la demanda realizada en fecha 17 de junio de 2023 se encontraba dentro del término establecido.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante solicita que se reponga el auto que rechazó la reforma de la demanda y a su vez se dé por admitida la misma. Que manifiesta el despacho que la presentación de la reforma de la demanda se realizó de forma extemporánea toda vez que el

plazo feneció del día 16 de junio de 2023, al respecto se debe tener en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que la notificación se entenderá por recibida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del aviso a través de correo electrónico.

Que, para el caso, las notificaciones se realizaron el día 19 de mayo de 2023, empezando a contabilizar los dos días el 23 y 24 de mayo, dado al carácter que tiene las entidades demandadas FIDUPREVISORA Y FOGAFIN y el término de cinco días de que trata el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir que el 31 de mayo de 2023, se entenderá surtida la notificación.

Que, vencido el término señalado en precedencia, a partir del día siguiente (01 de junio de 2023), empieza a correr el traslado de la demanda por el término de diez días, por lo que el término legal para contestar la demanda ordinaria que nos ocupa tiene como fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2023. Que los cinco días para reformar la demanda empiezan a ser contabilizados desde el día 16 de junio hasta el 22 de junio de 2023, por cuanto la radicación de la reforma de la demanda realizada en fecha 17 de junio de 2023 se encontraba dentro del término establecido.

PARTE DEMANDADA: La apoderada judicial de FOGAFIN solicita que se confirme la decisión de primera instancia y se continúe con el trámite del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 28 del CST, por lo que como indicó el juez a quo, el término para reformar la demanda fenecía el 16 de junio de 2023 y la reforma fue radicada el 20 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el sábado 17 de junio de 2023 era un día inhábil para radicar ante el Despacho, de acuerdo al inciso 4.º del artículo 190 del CGP.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*El que rechace la demanda o **su reforma** y el que las dé por no contestada.*”, por lo que existe competencia para pronunciarse sobre este asunto.

En esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en: ¿Determinar si la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal?

Frente a la reforma de la demanda, esta figura se encuentra establecida en el Art. 28 del C.P.T.S.S, el cual establece: “*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso**”; en esta oportunidad, el a quo rechazó la reforma propuesta por el demandante al considerar que fue radicada de manera extemporánea respecto de la oportunidad legalmente consagrada, que vencía el 16 de junio de 2023.*

Conclusión a la que se opone la parte actora en su apelación, donde manifiesta que deben tenerse en cuenta los términos conforme el Art 41 del C.P.T.S.S. que dan por notificada a la entidad pública tras 5 días de recibida la comunicación; frente esta situación, se advierte que esta norma indica: “*Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente*

se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

De otra parte, con la expedición de la Ley 2213 de 2022 en específico su artículo octavo, se adaptó la normatividad procesal a los escenarios de justicia digital derivados de la pandemia de COVID-19, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Una vez revisado el expediente digital, la Sala evidencia en el Pdf. 005 que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña notificó conforme al Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co, el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas el día 19 de mayo de 2023, observando allí mismo los correspondientes mensajes de entregas a cada uno de los destinatarios. Por lo que conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se entiende surtida la notificación dos días después a la confirmación de entrega, que para el caso presente sería el 23 y 24,

Ahora bien, frente a si a estos dos días se deben adicionar o complementar los cinco días adicionales dada la calidad de las entidades demandadas y acorde al citado Art. 41 del C.P.T.S.S.; advierte la Sala que tanto el decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 de 2022 que adoptó permanentemente sus disposiciones, entraron a regir para todas las jurisdicciones, y por ser norma especial y posterior, acorde a los parámetros de la Ley 153 de 1887, tienen prelación en su validez. Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL9407 de 2022, que resolvió un conflicto similar, indicando:

*“asiste razón en su reproche a la impugnante, en cuanto que las juntas de calificación de invalidez ostenta una naturaleza jurídica de derecho privado, empero, para efectos de la notificación en nada incide tal calidad, puesto que **hoy por hoy, no se da aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del CPLSS, sino a las disposiciones del Decreto 860 de 2020**, por el cual se crearon medidas para implementar las tecnologías de la*

*información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, fue **adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022**. Es decir, que para efectos de continuar con el trámite el proceso, el juzgado deberá ceñirse a las últimas disposiciones legales aquí referidas, para efectos de la notificación de las demandadas.”*

Así las cosas, una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, empieza a contar los términos correspondientes para la contestación de la demanda conforme lo establece en el Artículo 74 del C.P.T.S.S es **“un término común de diez (10) días”**; de tal forma en el caso en concreto la notificación fue recibida el viernes 19 de mayo, por lo que los dos días hábiles siguientes (el martes 23 y miércoles 24 de mayo) corresponden a los consagrados en la Ley 2213 de 2022 y corre a partir del 25 de mayo hasta el 7 de junio el término para contestar la demanda. Lo que implica que el plazo para reformar la demanda corría entre el jueves 8 de junio y el jueves 15 de junio de 2023; por lo que la reforma radicada el sábado 17 de junio, que se entiende recibida el día hábil siguiente (martes 20 de junio), se advierte extemporánea.

Acorde a lo expuesto, no le asiste razón a la parte recurrente y se confirmará la decisión adoptada por el juez *a quo* que rechazó la reforma de la demanda propuesta por resultar extemporánea.

Finalmente, al no prosperar la apelación se condenará en costas de segunda instancia al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

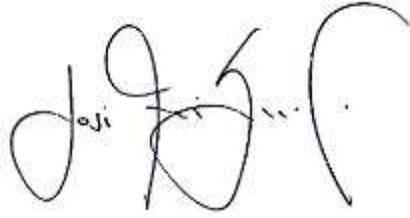
TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de noviembre de 2023.



Secretario